

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 064-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 24AGO2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 6240-2023, mediante el cual el administrado HECTOR SEGUNDO GAMARRA ESPINOZA, con DNI N° 08190290, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 049-2023-MSB-GM-GF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 11.08.2023, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 049-2023-MSB-GM-GF, de fecha 18.07.2023, signado con Expediente N° 6240-2023, a través del cual solicita se dicte una nueva resolución revocando la resolución que imponga por causarle agravio y malestar, manifestando que, la construcción del muro, lo levantó con el apoyo de los vecinos del Pasaje Felipe Pardo y Aliaga, para lo cual tuvo que adjuntar firmas de los vecinos, puesto que según la Gerencia de Obras Privadas de la gestión anterior dio las facilidades para levantar dicho muro para abrir la ventana de la parte de su casa que es donde ha levantado el muro. Refiere además que, según las indicaciones de Obras Privadas, para levantar cualquier cerco y/o muro de protección era necesario contar con las firmas de sus vecinos, como hizo con la parte delantera, de igual forma casi toda la totalidad de las viviendas de propiedad exclusiva están protegidas por delante y atrás de la propiedad, cuya copia adjunta como medio de prueba.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, se advierte que, si bien adjunta la firma de (08) vecinos que aprueban la construcción del muro materia de sanción, este requisito es de aplicación para solicitar la Licencia de Edificación, considerando que, el procedimiento sancionador se dio inicio a mérito de una denuncia vecinal, lo cual hace que los argumentos vertidos en el presente recurso no logren desvirtuar los cargos atribuidos, dado que tal conducta detectada vulnera el Artículo 8°, de la Ley N° 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, que dispone: “Están obligados a solicitar las licencias, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”, norma que describe de forma expresa la obligatoriedad de solicitar la correspondiente autorización o Licencia de Edificación; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Cabe precisar que, la construcción materia de DEMOLICIÓN, contraviene las normas municipales; así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja. Por otro lado, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, dispone; “las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; **y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación**” (subrayado es agregado).

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 049-2023-MSB-GM-GF, se verifica que, el administrado, al haber tomado conocimiento del acto administrativo, ha efectuado el pago con Recibo N° 0003599 de fecha 04.08.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB, operando la Sustracción de la materia, figura normativa de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil. Asimismo, el Artículo 46° de la Ordenanza 589-MSB, en lo que respecta a los Medios Impugnatorios señala que; “(...) **el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción consecuentemente, no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción**”.

Del recurso de reconsideración, el recurrente, no ha acreditado que cuenta con la licencia de edificación correspondiente, ni al cumplimiento de las normas sobre parámetros urbanísticos, considerando que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de DEMOLICION, que establece: “**Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por el administrado en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **HECTOR SEGUNDO GAMARRA ESPINOZA**, con DNI N° **08190290**, con domicilio en; Alameda José Carlos Mariátegui N° 155 Torres de San Borja y domicilio legal en; Av. Abancay N° 162 2do Piso – Lima Cercado, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 049-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 049-2023-MSB-GF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización